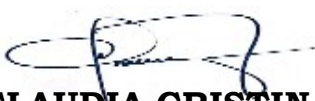


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 18 de enero del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Anival Arciniegas Ramos
Demandado	Ferro SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00005 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de Ferro SAS, sin embargo en la demanda obra como representante legal Carolina Ramírez Ferro y en el poder obra el doctor Jaime Alberto Ferro Gutiérrez y una vez revisado el certificado

correspondiente se observa que la primera es la representante legal de la entidad.

2- El artículo 25 numeral 4 del CPT, refiere que la demanda debe incluir “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En este caso, no se indicó en el acápite de notificaciones la información de la abogada principal, como tampoco del suplente.

3- De otra parte, se solicita a los apoderados judiciales de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que su dirección de correo electrónico debe estar registrada ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación a los abogados Farlady Zapata Mariscal identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.887 y tarjeta profesional No. 100.237 del C.S.J y José Duque Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.879 y tarjeta profesional No 271.081, hasta que se corrija lo indicado en la parte motiva dentro del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO